

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1147, con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76- 2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley, armonizarla con la Ley 121-2019, Ley 8-2017 y la Ley 38-2017; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1147 representa una medida de modernización institucional esencial para fortalecer la protección de los derechos de las personas adultas mayores en Puerto Rico. El proyecto actualiza la Ley 76-2013, que creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), tras más de una década de vigencia.

Puerto Rico enfrenta un envejecimiento poblacional sin precedentes. Según datos recientes, la población de 60 años o más supera las 982,000 personas y representa el 30.4%

del total, con proyecciones que indican que alcanzará el 47.1% para el año 2070. Esta realidad demográfica exige instituciones robustas, con lenguaje claro, referencias actualizadas y facultades bien definidas para responder a las necesidades crecientes de esta población en áreas como salud, vivienda, seguridad económica, protección contra maltrato, acceso a servicios y participación social.

La Exposición de Motivos del proyecto destaca con acierto que la protección efectiva de los derechos de los adultos mayores es un deber ineludible del Gobierno. La Ley 76-2013 estableció una Oficina con funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi-judiciales, incluyendo el rol federal como Procurador de Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración bajo la "Older Americans Act". Sin embargo, el paso del tiempo ha generado referencias obsoletas, nomenclatura inconsistente y la necesidad de armonizarla con la política pública más reciente, particularmente la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

El P. del S. 1147 responde a esta necesidad mediante una actualización integral que moderniza el lenguaje, fortalece la estructura funcional de la Oficina, clarifica facultades y asegura coherencia con el ordenamiento jurídico actual. Se trata de una medida técnica, pero de profundo impacto simbólico y práctico, que reafirma el compromiso del Senado con la dignidad, autonomía y bienestar de nuestros adultos mayores.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió la ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. De igual forma, se solicitó memorial a la AARP; no obstante, al momento de la redacción del informe no se había recibido respuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1147 debe analizarse a la luz de la naturaleza remedial y protectora de la Ley 76-2013, según enmendada, la cual creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada como instrumento principal para la defensa de los derechos de esta población vulnerable. Dicha legislación estableció un organismo con funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, reglamentarias y cuasi-judiciales, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la política pública a favor de los adultos mayores.

El eje central de la medida consiste en actualizar y modernizar la ley orgánica de la OPPEA tras más de una década de vigencia, mediante la corrección de referencias normativas obsoletas, la uniformidad terminológica y la armonización con el ordenamiento jurídico actual. El proyecto sustituye sistemáticamente el término "persona de edad avanzada" por "adulto mayor", en consonancia con la Ley 121-2019; actualiza las referencias al "Estado Libre Asociado" por "Gobierno de Puerto Rico"; y armoniza la ley con estatutos posteriores tales como la Ley 8-2017, la Ley 106-2017 y la Ley 38-2017.

La Comisión reconoce que esta actualización resulta indispensable ante el acelerado envejecimiento poblacional de Puerto Rico y la necesidad de que las instituciones públicas operen con lenguaje claro, preciso y contemporáneo. Las enmiendas propuestas fortalecen la coherencia interna del ordenamiento jurídico y facilitan la labor diaria de la OPPEA en la defensa individual y colectiva de los adultos mayores, sin crear nuevas obligaciones fiscales ni alterar sustantivamente las facultades existentes.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión acogió las recomendaciones de la OPPEA y, en consecuencia, incorporó enmiendas técnicas dirigidas a perfeccionar la medida, particularmente en lo relativo a la preservación expresa de las facultades otorgadas por la Ley 99-2025 sobre acompañamiento a víctimas de maltrato. En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1147 constituye una intervención legislativa clara, necesaria y altamente beneficiosa que moderniza la estructura institucional de protección a los adultos mayores sin desnaturalizar los propósitos originales de la Ley 76-2013.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), mediante ponencia suscrita por la Procuradora Dra. Yolanda Varela Rosa, compareció ante la Comisión para expresar su posición a favor de la medida.

En su ponencia, la OPPEA explica que la medida propone enmendar los Artículos 1 al 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, con el propósito de actualizar la nomenclatura, corregir referencias legales obsoletas y armonizarla con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada. La agencia resalta que la Ley 76-2013 creó la Oficina dotándola de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-judiciales, con el fin de proteger los derechos de las personas adultas mayores, tanto de manera individual como colectiva, y de ejercer las responsabilidades federales bajo la Older Americans Act of 1965.



La OPPEA enfatiza la importancia de la medida en el contexto del envejecimiento poblacional de Puerto Rico. Según datos de la Encuesta de la Comunidad 2024, la población de 60 años o más asciende a 982,301 personas, representando el 30.4% de la población total, con proyecciones de alcanzar el 47.1% para el año 2070. Ante esta realidad demográfica, la agencia considera indispensable actualizar su ley orgánica para adecuarla al lenguaje jurídico contemporáneo y a la política pública vigente.

La ponencia valora positivamente los cambios propuestos, particularmente la sustitución sistemática del término "persona de edad avanzada" por "adulto mayor", la actualización de referencias institucionales y la armonización con legislación posterior. La Procuradora concluye que el P. del S. 1147 constituye "una medida legislativa efectiva para atemperar la Ley 76-2013 según enmendada, alineándola al lenguaje jurídico contemporáneo, conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico". Por las consideraciones expuestas, la OPPEA favorece la aprobación de esta medida; Únicamente señala una observación técnica respecto a la Ley 99-2025, la cual se atiende mediante las enmiendas incorporadas por esta Comisión.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1104, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos analizó cuidadosamente la ponencia sometida por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el texto de la medida. Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó enmiendas técnicas dirigidas a perfeccionar la medida, atender las recomendaciones de la agencia concernida y fortalecer su claridad y efectividad.

Específicamente, la Comisión trabajó y aprobó las siguientes enmiendas:

1. Inclusión expresa de las disposiciones de la Ley 99-2025, según enmendada: Se añadió un nuevo inciso (r) al Artículo 9 de la Ley 76-2013, según enmendada, para incorporar, de forma expresa, la facultad de la OPPEA de brindar acompañamiento a las víctimas de maltrato o delito que sean personas adultas mayores durante los procesos legales contra sus agresores. Esta enmienda atiende directamente la observación planteada por la OPPEA en su ponencia y evita cualquier interpretación de derogación implícita.
2. Ajustes técnicos de redacción, precisión y armonización normativa: Se realizaron modificaciones de estilo y consistencia terminológica, entre las que se incluyen:
 - a. Actualización de referencias a leyes enmendadas en el Artículo 6 (Ley 106-2017);

b. Corrección y armonización de citas en el inciso (n) del Artículo 9;

Estas enmiendas son de carácter técnico y de perfeccionamiento legislativo. No alteran el propósito fundamental del Proyecto del Senado 1147, que es actualizar la nomenclatura y armonizar la Ley 76-2013, según enmendada, con el ordenamiento jurídico vigente, sino que fortalecen su coherencia, precisión y efectividad operativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1147 es una medida legislativa positiva, oportuna y altamente necesaria. Actualiza y fortalece la ley orgánica de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, adaptándola a la realidad demográfica del siglo XXI y a la política pública contemporánea de respeto, dignidad y protección integral a los adultos mayores de Puerto Rico.

Al aprobar este proyecto, el Senado de Puerto Rico reafirma su compromiso firme con una población que ya representa casi un tercio de nuestros ciudadanos y cuya vulnerabilidad exige instituciones modernas, eficientes, coherentes y debidamente equipadas para enfrentar los retos presentes y futuros. La medida promueve la uniformidad terminológica en todo el ordenamiento jurídico, elimina obsolescencias normativas acumuladas durante más de una década, clarifica y robustece las facultades de la OPPEA, y garantiza que esta Oficina pueda continuar ejerciendo su rol vital como defensora de derechos, fiscalizadora de servicios y coordinadora de esfuerzos en beneficio de los adultos mayores.

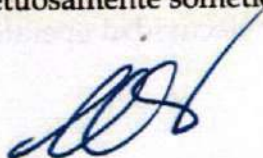
Esta iniciativa legislativa no solo corrige aspectos técnicos, sino que envía un mensaje claro de que Puerto Rico valora y prioriza el bienestar, la autonomía y la plena participación de sus adultos mayores en la vida social, económica y cívica de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P.**



del S. 1147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

19 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizarla sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección efectiva de los derechos de las personas adultas mayores constituye un deber ineludible del Gobierno de Puerto Rico. El envejecimiento de la población, la complejidad creciente de sus necesidades y la dispersión de servicios entre múltiples agencias e instituciones públicas y privadas exigen un andamiaje institucional robusto, coherente y actualizado. Dentro de ese esquema, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico ocupa un lugar central como organismo llamado a fiscalizar, investigar, orientar, coordinar y vindicar los derechos de esta población.



La Ley 76-2013, según enmendada, creó esa Oficina y el cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, dotándolos de facultades amplias para atender querellas, promover acciones correctivas, coordinar política pública y servir de instrumento de protección y defensa para este sector. Sin embargo, luego de más de una década de vigencia, resulta evidente la necesidad de revisar su texto para atemperarlo a la realidad jurídica vigente, armonizarlo con legislación posterior y corregir referencias normativas, terminológicas y estructurales que hoy resultan anticuadas, imprecisas o insuficientes.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar la nomenclatura utilizada en la Ley para uniformarla con el lenguaje contemporáneo del ordenamiento jurídico puertorriqueño y con la política pública más reciente sobre envejecimiento. De igual modo, procede armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", así como con otras leyes vigentes que regulan la administración pública, los recursos humanos, los procedimientos adjudicativos y la reglamentación administrativa en Puerto Rico. Esa armonización es indispensable para asegurar coherencia normativa, evitar contradicciones internas y facilitar una interpretación integrada de las facultades y deberes de la Oficina.

La presente medida también persigue precisar y fortalecer la estructura funcional de la Oficina y del cargo del Procurador. Para ello, se actualizan definiciones, se aclaran funciones y deberes, se revisan disposiciones sobre los Procuradores Auxiliares, se ajustan los mecanismos de nombramiento, administración y funcionamiento interno, y se reafirman las facultades de la Oficina para investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar remedios, fiscalizar programas, comparecer ante foros judiciales y administrativos y coordinar esfuerzos interagenciales y comunitarios. Asimismo, se modernizan las referencias a la normativa federal pertinente, particularmente en relación con el Older Americans Act of 1965, y se atempera la ley a la organización gubernamental actual.



En última instancia, esta Asamblea Legislativa reconoce que la defensa de los derechos de las personas adultas mayores requiere instituciones funcionales, normas claras y facultades bien definidas. La actualización de la Ley 76-2013 responde precisamente a ese propósito. Mediante estas enmiendas se fortalece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico como instrumento jurídico y administrativo para hacer valer los derechos de esta población, fiscalizar su cumplimiento y adelantar una política pública fundada en la dignidad, la participación, la autonomía y la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la "Ley del Procurador de las Personas de
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 1.

5 Esta Ley se conocerá como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
6 [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico".

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la "Ley del Procurador de las Personas de
8 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 2.- Para crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad
11 Avanzada [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico.

12 Se crea la "Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada [del
13 Estado Libre Asociado] de Puerto Rico".



1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la "Ley del Procurador de las Personas de
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) *Adulto Mayor* - significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad. Su
8 término equivalente es "Persona de Edad Avanzada".

9 [(a)] (b) *Agencia Pública* - significa cualquier departamento, junta, comisión,
10 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta,
11 municipio o instrumentalidad del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico,
12 incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o
13 aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

14 [(b)] (c) *Consejo Consultivo* - significa el Consejo Consultivo sobre Asuntos de
15 la Vejez que se crea en virtud de esta Ley.

16 [(c)] (d) *Entidad Privada o Institución* - significa cualquier asociación,
17 organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún
18 servicio o actividad o administre o desarrolle algún programa relacionado con las
19 personas de edad avanzada en Puerto Rico y que reciba alguna aportación económica
20 del Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico o que reciba fondos de los



1 programas del Gobierno de los Estados Unidos de América que para beneficio,
2 atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales.

3 [(d)] (e) Gobernador(a) - significa el Gobernador o la Gobernadora **[del Estado**
4 **Libre Asociado]** de Puerto Rico.

5 [(e)] (f) Oficina - significa la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad
6 Avanzada **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

7 [(f) Persona de Edad Avanzada -significa toda persona de sesenta (60) años o
8 más de edad, según la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada,
9 llamada "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada".]

10 (g) Procurador(a) - significa el Procurador o la Procuradora de las Personas de
11 Edad Avanzada, cargo que se crea en virtud de esta Ley."

12 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la "Ley del Procurador de las Personas de
13 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 4.- Política Pública

16 La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto estimación
17 y realización son aspiraciones de todo adulto que va experimentando al paso de los
18 años. La atención de la población de *los adultos mayores* **[personas de edad avanzada]**
19 y la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad para
20 el Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. El desarrollo de actividades

1 y acciones que contribuyen a mantener al máximo la capacidad de independencia
2 física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social,
3 es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

4 Para la consecución de estos propósitos es menester planificar de manera
5 integral la acción gubernamental dirigida a la provisión de los servicios necesarios
6 para satisfacer las aspiraciones de este sector, entre las cuales pueden mencionarse la
7 salud, el bienestar social, la seguridad económica, la vivienda, la educación y la
8 recreación, entre otros. Actualmente, los servicios se ofrecen a *los adultos mayores* [**las**
9 **personas de edad avanzada**] por diversas agencias y entidades públicas y privadas.
10 Es necesaria la coordinación efectiva de todos estos servicios y recursos
11 gubernamentales para lograr una mejor utilización.

12 La planificación e implantación de la política pública debe, además, integrar a
13 las familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por ser éstos el
14 principal apoyo de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] y fomentar, a
15 su vez, su participación en las decisiones que afecten sus vidas propiciando su
16 involucramiento personal en actividades y acciones dirigidas a la atención de sus
17 propias necesidades y las de sus conciudadanos.

18 Por tanto, es política pública del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno de Puerto*
19 *Rico* garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas de edad avanzada,
20 su pleno desarrollo y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al
21 reconocer que *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] tienen problemas



1 que dificultan muchas veces su participación en la vida política, social, económica,
2 cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y
3 mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política pública.
4 Es parte esencial de esta política pública garantizar estos derechos y que **[todas]** *todos*
5 *los adultos mayores* **[las personas de edad avanzada]**, sin importar su ubicación
6 geográfica, raza, etnia, estado civil, condición social y económica, capacidad física,
7 afiliación política o religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere
8 la Oficina en el desempeño de sus funciones.

9 Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento
10 por parte de agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y el cargo
11 del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada. Esta Oficina está dotada de
12 funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-
13 judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las
14 actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los
15 derechos de las personas de edad avanzada. Asimismo, esta Oficina está facultada
16 para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter
17 individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar
18 reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las
19 entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de
20 esta Ley."



1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la "Ley del Procurador de las Personas de
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 5.- Creación de la Oficina

5 Se crea la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, como
6 una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad
7 pública. Dicha Oficina, que será dirigida por un Procurador(a), tendrá entre otras
8 funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de
9 coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y
10 reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el
11 empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y
12 contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras.
13 Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de
14 asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las
15 personas de edad avanzada.

16 [En adición] *Adicionalmente*, será el organismo que fiscalizará, investigará,
17 reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias públicas y/o
18 entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados
19 a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política
20 pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14
21 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965", [de

1 la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la
2 "Carta de Derechos de Persona de Edad Avanzada"] de la Ley 121-2019, según
3 enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de
4 los Adultos Mayores" y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de
5 propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación
6 de estas personas en la comunidad. [En adición] Además, fiscalizará la implantación y
7 cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en torno a este sector de
8 la población.

9 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la "Ley del Procurador de las Personas de
10 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
11 que lea como sigue:

12 "Artículo 6.- Creación del Cargo de Procurador(a) de las Personas de Edad
13 Avanzada

14 Se crea el cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, quien
15 será nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado [del
16 Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que
17 su sucesor o sucesora sea nombrado y tome posesión del cargo.

18 La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a)
19 tomando en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos
20 Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocido conocimiento y capacidad
21 profesional, e independencia de criterio. [En adición] Adicionalmente, dicho cargo sólo



1 podrá ser desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en
2 la administración pública, gestión gubernamental, servicios para las personas de edad
3 avanzada y **[en adición,]** que haya cursado estudios y/o obtenido un grado
4 universitario a nivel graduado en gerontología. Este podrá acogerse a los beneficios
5 establecidos mediante la **[Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,**
6 **que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y**
7 **sus dependencias o entidades gubernamentales]** ~~Ley~~ Ley 106-2017, según enmendada,
8 *conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo*
9 *Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"*. Además deberá haber estado
10 domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a
11 la fecha de su nombramiento.

12 El Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá
13 solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos
14 identificados con los derechos de **[las personas de edad avanzada]** *los adultos mayores*
15 sobre posibles candidatos(as) para ocupar el cargo.

16 El Gobernador(a), previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo
17 del Procurador(a) por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño
18 de las funciones del cargo, por negligencia en el desempeño de sus funciones u
19 omisión en el cumplimiento del deber. **[En adición]** *Adicionalmente, serán causas de*
20 *destitución del cargo la comisión y convicción de cualquier delito contra la función*
21 *pública, contra el erario público y/o cualquier delito grave.*



1 En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el
2 Procurador(a) podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y
3 asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el
4 Procurador(a) se incorpore en el mismo. Cuando surja una incapacidad que le impida
5 continuar en dicho cargo o el cargo de Procurador(a) quede vacante de forma
6 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la persona designada
7 temporariamente asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta por el
8 término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea
9 designado y tome posesión del cargo."

10 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la "Ley del Procurador de las Personas de
11 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 7.-Procuradores Auxiliares

14 El Procurador(a) podrá nombrar Procuradores Auxiliares y delegarle
15 cualesquiera de las funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el personal
16 y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. Las
17 personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán ser de
18 reconocida capacidad profesional, e independencia de criterio. [En adición] Además,
19 deberán tener conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión
20 gubernamental y servicios a personas de edad avanzada. Además, deberán contar con
21 conocimientos en materia de gerontología.



1 Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como
2 Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para
3 cubrir su posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el
4 Procurador(a) se reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios relacionados
5 al campo de la gerontología. Esto también será de aplicación cuando surja una
6 incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o quede vacante
7 el mismo de manera permanente."

8 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la "Ley del Procurador de las Personas de
9 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 8.-Funciones y Deberes de la Oficina

12 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros
13 dispuestos en esta Ley:

14 (a) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y
15 analizar estadísticas sobre la situación de *los adultos mayores* [las
16 **personas de edad avanzada**], analizar los factores que afecten los
17 derechos de las personas de edad avanzada en todas las esferas de su
18 vida social, política, económica, educativa, cultural y civil, así como el
19 acceso de participación en materia de educación y capacitación, la salud,
20 el empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el
21 ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales,



1 incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre
2 otros;

3 (b) Fiscalizar y que se lleve a cabo el cumplimiento de la política pública
4 establecida en esta Ley, velar por los derechos de *los adultos mayores* [**las**
5 **personas de edad avanzada**] y asegurar que las agencias públicas
6 cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva,
7 promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar
8 los programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas
9 de edad avanzada y propiciar su participación;

10 (c) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e
11 instrumentalidades y subdivisiones políticas del [**Estado Libre**
12 **Asociado**] Gobierno de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte
13 interesada, ya sean *adultos mayores* [**personas de edad avanzada**] en su
14 carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que
15 estime pertinente para atender violaciones a la política pública
16 establecida en esta Ley. La Oficina estará exenta del pago y cancelación
17 de toda clase de sellos, aranceles y derechos requeridos para la
18 radicación y tramitación, de cualesquiera escritos, acciones o
19 procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento
20 ante los tribunales de justicia y agencias administrativas [**del Estado**
21 **Libre Asociado**] de Puerto Rico;



- 1 (d) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas
2 a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar
3 violaciones a los derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad**
4 **avanzada**] y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las
5 entidades privadas y no gubernamentales de *los adultos mayores*
6 [**personas de edad avanzada**] con el propósito de garantizar que las
7 actividades de la Oficina respondan en todo momento a las necesidades,
8 exigencias y aspiraciones de las personas de edad avanzada de Puerto
9 Rico;
- 10 (e) Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema del maltrato
11 contra *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**], en todas sus
12 manifestaciones;
- 13 (f) Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre los
14 métodos utilizados en la promoción y defensa de los derechos de *los*
15 *adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] y disponer la acción
16 correctiva apropiada para ser implantadas;
- 17 (g) Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información
18 y experiencias con las entidades privadas y organizaciones no
19 gubernamentales de *los adultos mayores de Puerto Rico* [**las personas de**
20 **edad avanzada del país**] y del exterior, y con las agencias estatales,
- 

- 1 municipales y federales, dedicadas al desarrollo y la promoción de los
2 derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**];
- 3 (h) Estudiar y analizar los convenios, normas y directrices internacionales
4 respecto a los derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad**
5 **avanzada**] e investigar planteamientos de controversias concretas en
6 cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y
7 recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de *los*
8 *adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] en todas las esferas de
9 la vida social, educativa, recreativa, política, económica y cultural;
- 10 (i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo
11 efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos
12 que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución
13 [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico y las leyes federales y locales
14 le reconocen a *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**], así
15 como velar por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y
16 proyectos dirigidos especialmente a *los adultos mayores* [**las personas de**
17 **edad avanzada**] sean evaluados e implantados con una visión de
18 integración y respeto;
- 19 (j) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos
20 de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] y asuntos
21 relacionados con éstos y podrá realizar en todo [**el país**] *Puerto Rico*
- 

1 campañas de sensibilización, orientación y educación sobre los
2 problemas que aquejan a las personas de edad avanzada;

3 (k) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
4 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para los
5 *adultos mayores* [las personas de edad avanzada], tanto en las agencias
6 públicas como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante vía
7 electrónica y/o impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una
8 síntesis con su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos,
9 órdenes, normas relevantes a los servicios y programas para los *adultos*
10 *mayores* [la población de edad avanzada].

11 A los fines de este inciso, la Oficina cobrará un precio razonable a
12 cualquier ciudadano, que no sea de edad avanzada, que solicite copia de
13 este catálogo o manual impreso. Dicho precio se fijará con el único
14 propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal
15 manual o catálogo;

16 (l) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta
17 Ley."

18 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la "Ley del Procurador de las Personas de
19 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013, para
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 9.- Funciones, Poderes y Deberes del Procurador

1 El Procurador(a), tendrá, sin que se entienda como una limitación, las
2 siguientes funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de esta
3 Ley:

4 (a) Recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas
5 relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de *los adultos mayores*
6 las **[personas de edad avanzada]**, le nieguen los beneficios y oportunidades a que
7 tienen derecho, y afecten los programas de beneficio; y conceder los remedios
8 pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier
9 persona natural o jurídica, o cualquier agencia o entidad privada o institución que
10 niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de *los adultos mayores*
11 las **[personas de edad avanzada]**.

12 (b) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la
13 consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o
14 servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el
15 Procurador(a) podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de
16 referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos,
17 periciales o técnicos o comparecer por y en representación de *los adultos mayores* las
18 **[personas de edad avanzada]** que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho
19 al amparo de leyes y reglamentos **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico u
20 ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo
21 o de mediación, junta, comisión u oficina.



1 (c) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las
2 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente; celebrar vistas
3 administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante la Oficina serán
4 públicas a menos que por razón de interés público se justifique que se conduzcan en
5 privado.

6 (d) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para
7 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

8 (e) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes
9 autorizados.

10 (f) Inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las
11 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una
12 investigación o querella ante su consideración. En cuanto a esto, el Procurador(a) y sus
13 representantes tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o registro, incluso
14 aquellos existentes en los establecimientos de cuidado de larga duración con el
15 historial social y cuidado médico de los adultos *mayores* [de edad avanzada] residentes
16 en éstos, salvo que el adulto *mayor* [de edad avanzada] por sí o a través de su tutor o
17 representante legal se oponga a ello, esto si el residente no esté en riesgo. Se podrá
18 requerir, además, al encargado del establecimiento, que presente documentos que
19 demuestren que cumple con los requisitos de licenciamiento y certificados expedidos
20 por agencias o entidades privadas que garanticen que el adulto *mayor* [de edad
21 avanzada] recibe la atención y cuidado por personal certificado para administrarlos.



1 (g) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación
2 o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente
3 a una investigación o querella ante su consideración.

4 (h) Requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera
5 Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección de documentos
6 cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la
7 evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir
8 la inspección solicitada conforme a las disposiciones de esta Ley. A estos efectos, el
9 Secretario(a) de Justicia deberá suministrar al Procurador(a) la asistencia legal
10 necesaria a estos fines si le fuera solicitada por el Procurador(a) quien podrá optar por
11 comparecer a través de sus abogados. La presentación del testimonio y la información
12 y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre
13 de 1990, según enmendada.

14 (i) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil
15 (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de *los adultos*
16 *mayores* [la personas de edad avanzada] amparados por la Constitución de los Estados
17 Unidos de América, en la Constitución y las leyes [del Estado Libre Asociado] de
18 Puerto Rico [y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico], y podrá fijar la
19 compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda.



1 (j) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi-judicial la
2 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a
3 derecho.

4 (k) Nombrar, conforme a la reglamentación, Procuradores Auxiliares y/o
5 Oficiales Examinadores para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

6 (l) Recibir, investigar y resolver las querellas de *los adultos mayores* [**personas de**
7 **edad avanzada**] que residan en establecimientos de larga duración, o las que hayan
8 sido presentadas en el interés de éstos.

9 (m) Establecer los procedimientos que sean necesarios para el recibo y
10 procesamiento de querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus
11 representantes.

12 (n) Investigar las acciones u omisiones administrativas en los establecimientos
13 de cuidado de larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a *los*
14 *adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] en dichos establecimientos que
15 contravengan los derechos garantizados a estos ciudadanos según dispuesto en la
16 "*Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*", *Ley*
17 *121-2019, según enmendada*, [**Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada,**
18 **conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada de Puerto**
19 **Rico**"].

20 (o) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y
21 detallado al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa [**del Estado Libre Asociado**]



1 de Puerto Rico, sobre sus logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas, datos
2 estadísticos, uso de recursos y actividades realizadas por la Oficina durante el año
3 fiscal precedente a la fecha de radicación.

4 (p) Garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y
5 recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querella
6 radicada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y estatales
7 aplicables. Se garantizará la confidencialidad de los querellantes, testigos, pacientes, o
8 residentes, hasta tanto se obtenga autorización de dichos querellantes, testigos,
9 pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal
10 información. El Procurador(a) ni sus representantes podrán ser obligados a testificar
11 sobre la información obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos casos
12 en los que puedan, legalmente, ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales
13 competentes.

14 (q) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta
15 Ley. Se declara que la interferencia por parte de cualquier persona natural o jurídica
16 con las funciones inherentes al cargo de Procurador(a) y sus representantes será ilegal.
17 De igual forma será ilegal el que cualquier persona por sí o en representación de un
18 establecimiento de cuidado de larga duración tome represalias, discrimine o penalice
19 a un residente, paciente o empleado de dicho establecimiento por presentar una
20 querella o por proveer información al Procurador(a) o su representante. [En adición]
21 Adicionalmente, el Procurador(a) ni sus representantes podrán ser incurso en



1 responsabilidad civil o criminal por el desempeño *bona fide* de sus funciones según lo
2 establecido por esta Ley y las disposiciones para el cargo en la Ley Pública Núm. 89-
3 73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como " Older Americans Act Of
4 1965".

5 (r) Brindar acompañamiento a las víctimas de maltrato o delito que sean personas
6 adultas mayores durante los procesos legales contra sus agresores, conforme a las facultades
7 establecidas en la Ley 99-2025, según enmendada y cualquier otra ley aplicable.

8 Por último, se declara que dentro del cargo del Procurador(a) recaerá
9 simultáneamente las funciones y deberes del cargo de Procurador de los Residentes
10 en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada,
11 conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de
12 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

13 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la "Ley del Procurador de las Personas
14 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 10.- Planificación y Coordinación de Fondos Federales; Designación
17 como Agencia Administradora

18 La Oficina podrá ser designada por el Gobernador(a) como la agencia estatal
19 administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por las
20 leyes federales para los programas de *los adultos mayores* [personas de edad avanzada].



1 Se designa a la Oficina como la agencia administradora y encargada de poner
2 en vigor localmente los programas federales para *los adultos mayores* [personas de edad
3 avanzada] establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965,
4 según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

5 Cuando la Oficina sea designada conforme establece esta Ley, queda
6 autorizada a realizar las diligencias necesarias y formalizar, en representación del
7 [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, convenios y contratos con las
8 agencias federales pertinentes con el propósito de obtener los beneficios y fondos
9 federales disponibles. La Oficina solicitará previamente a la Oficina de Gerencia y
10 Presupuesto los fondos que se puedan requerir al [Estado Libre Asociado] Gobierno
11 de Puerto Rico para el pareo de los fondos federales."

12 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la "Ley del Procurador de las Personas
13 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 11. - Administración y Funcionamiento de la Oficina

16 La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y
17 funcionará de la siguiente manera:

18 (a) El Procurador(a) determinará la organización interna de la Oficina y
19 establecerá los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación. A
20 esos fines tendrá la responsabilidad de planificar, organizar, tomar decisiones y dirigir
21 todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos, contratación



1 de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo,
2 materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales y demás
3 asuntos, transacciones y decisiones relativos al manejo y gobierno interno de la
4 Oficina.

5 (b) Atenderá las reclamaciones y quejas que insten *los adultos mayores* [las
6 **personas de edad avanzada**] cuando alegan inacción por parte de las agencias,
7 entidades privadas y personas en el cumplimiento de la política pública establecida
8 en esta Ley para proteger los derechos que le han sido reconocidos a las personas de
9 edad avanzada mediante la Constitución de los Estados Unidos de América, de la
10 Constitución [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, las leyes federales y
11 estatales y la reglamentación vigente.

12 (c) El Procurador(a) nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo
13 los propósitos de esta Ley de acuerdo con la [Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,
14 según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos
15 Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] Ley 8-
16 2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos
17 en el Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, y podrá contratar los servicios de
18 peritos y asesores para cumplir a cabalidad las funciones que le impone esta Ley.

19 (d) El Procurador(a) adoptará la reglamentación interna de la Oficina y los
20 reglamentos que regirán el funcionamiento de los programas y servicios que
21 establezca a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a [la Ley Núm. 170 de 12 de



1 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"] Ley 38-2017,
3 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
4 Gobierno de Puerto Rico".

5 (e) Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de
6 carácter general sobre el tema de *los adultos mayores* [las personas de edad avanzada]
7 que la Oficina lleve a cabo, los reglamentos antes mencionados proveerán lo necesario
8 para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

9 (1) La celebración de audiencias públicas o ejecutivas, para lo cual podrá
10 delegar en uno o más de sus funcionarios o empleados la función de escuchar
11 testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Oficina.

12 (2) Que las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez
13 (10) días de anticipación en por los menos en un periódico dos periódicos de
14 circulación general o regionales que circulen en la región o área específica que abarque
15 el estudio o investigación.

16 Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación cuando sea
17 necesario y razonable para una difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones
18 detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se
19 considerarán.

20 (3) Que todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin
21 embargo, en los casos en que la Oficina considere que la evidencia o el testimonio que



1 se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier
2 persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en
3 que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por
4 recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva.

5 (4) Cada deponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por un
6 abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a
7 ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia y su aplicación
8 por el Procurador(a), a revisar la exactitud de la transcripción de sus testimonios, a
9 copiar dicha transcripción y a someter manifestaciones breves por escrito y bajo
10 juramento para ser incluidas en el expediente de la audiencia.

11 (5) La Oficina determinará las demás reglas de procedimiento para las
12 audiencias públicas o ejecutivas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de
13 evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en
14 una audiencia.

15 (f) El(la) Procurador(a), ya sea por acción propia o mediante acuerdos de
16 colaboración, podrá establecer y poner en vigor un plan para el establecimiento de
17 oficinas regionales, así como de distrito o municipales, que faciliten y promuevan el
18 acceso de *los adultos mayores* **[las personas de edad avanzada]** a la Oficina, a fin de
19 cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de los parámetros de la ley federal y lo
20 establecido en el plan estatal.

1 (g) El Procurador(a) promoverá la formalización de los acuerdos de
2 colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como
3 una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y
4 con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos de
5 *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**], cuando estos acuerdos viabilicen
6 el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

7 (h) La Oficina podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a las
8 agencias gubernamentales, por sí o a través del Gobernador(a), servicios y facilidades
9 disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

10 (i) La Oficina podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado
11 del [**Estado Libre Asociado**] Gobierno de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia
12 de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el
13 funcionario o empleado. En tal caso, la autoridad nominadora tiene la obligación de
14 retener el cargo o empleo a dicho funcionario o empleado mientras la Oficina utilice
15 sus servicios.

16 (j) Se autoriza, además, a la Oficina a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por
17 el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de
18 cualquier funcionario o empleado público y a pagarle por los servicios adicionales que
19 preste a la Oficina fuera de sus horas regulares de servicio.

20 (k) La Oficina podrá, con la aprobación del Gobernador(a), encomendar a
21 cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de



1 los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al
2 desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio fuere
3 necesario, la agencia podrá solicitar de la Oficina, y obtener de ésta, previa
4 autorización del Gobernador(a), una transferencia de fondos por la cantidad que la
5 Oficina considere razonable.

6 (l) La Oficina queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes
7 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y
8 donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del
9 Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas,
10 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e
11 implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las
12 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de *los adultos mayores*
13 **[personas de edad avanzada]** o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se
14 contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso
15 de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los
16 reciba la Oficina y según los reglamentos que ésta adopte para esos fines. La Oficina
17 puede recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de
18 préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a
19 cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

20 (m) La Oficina presentará, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe
21 anual escrito y cualesquiera informes especiales al Gobernador(a) y a la Asamblea

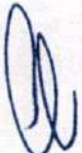
- 1 Legislativa sobre sus actividades, operaciones, logros y situación fiscal, junto con las
2 recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los
3 derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**]. Luego del primer
4 informe anual, la Oficina incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las
5 recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada
6 sobre dichas recomendaciones. La Oficina publicará sus informes y serán enviados al
7 Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los
8 estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.
- 9 (n) Planificará y coordinará con las distintas agencias públicas así como con las
10 entidades privadas los programas, actividades y servicios relacionados con *los adultos*
11 *mayores* [**las personas de edad avanzada**] para asegurar la implantación de la política
12 pública de esta Ley de una manera integral, sujeto a las condiciones y restricciones que
13 dispongan las leyes aplicables.
- 14 (o) Proveerá guías a las agencias públicas en la formulación e implantación de
15 programas y proyectos relacionados con *los adultos mayores* [**las personas de edad**
16 **avanzada**].
- 17 (p) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad y mejorar
18 la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias públicas y
19 entidades privadas encaminados a atender las necesidades y problemas de *los adultos*
20 *mayores* [**las personas de edad avanzada**].
- 

1 (q) Fomentará la participación de los ciudadanos en el desarrollo e
2 implantación de proyectos y programas en beneficio de *los adultos mayores* [las
3 **personas de edad avanzada**] y facilitará su comunicación con las agencias públicas.

4 (r) Podrá brindar el asesoramiento, la ayuda técnica y los servicios
5 profesionales a las agencias y entidades privadas que así lo soliciten a los fines de
6 mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento
7 establecidos por las leyes o reglamentos.

8 (s) Podrá organizar y celebrar conferencias, seminarios y talleres y realizará
9 estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias y entidades
10 privadas o educativas o cualquier otra organización que lleve a cabo actividades afines
11 con los propósitos de esta Ley, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos,
12 programas y servicios, y el adiestramiento y mejoramiento del personal necesario para
13 la prestación de servicios a *los adultos mayores* [**personas de edad avanzada**]. Asimismo
14 podrá establecer relación de coordinación y colaboración con colegios, universidades
15 e instituciones educativas de educación postsecundaria para el diseño de currículo y
16 la planificación de textos en gerontología.

17 (t) Fomentará el establecimiento de servicios, y cuando fuere aconsejable,
18 establecerlos con carácter de demostración o modelo, para ser luego transferidos a
19 organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, y
20 la jubilación del trabajo, centros de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.



1 (u) Recopilará, analizará y mantendrá actualizados los datos estadísticos
2 necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales
3 disponibles para la implantación y desarrollo de una política pública con respecto a
4 *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] que responda a las exigencias del
5 momento.

6 (v) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,
7 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para *los adultos mayores* [**las**
8 **personas de edad avanzada**], tanto en las agencias públicas como en entidades
9 privadas sin fines de lucro. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con
10 su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,
11 procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar
12 y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A los fines de este Inciso,
13 la Oficina cobrará un precio razonable a cualquier ciudadano, que no sea *adulto mayor*
14 [**de edad avanzada**], que solicite copia de este catálogo o manual. Dicho precio se fijará
15 con el único propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal
16 manual o catálogo.

17 (w) Promoverá en la ciudadanía y en *el adulto mayor* [**la persona de edad**
18 **avanzada**] el conocimiento y un mejor entendimiento de las particularidades del
19 proceso de envejecimiento.



1 (x) Llevará a cabo actividades de divulgación y orientación con miras a
2 desarrollar actitudes positivas en los ciudadanos y mantener a *los adultos mayores* [las
3 **personas de edad avanzada**] integradas activamente a la comunidad.

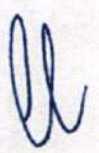
4 (y) Orientará a *los adultos mayores* [las **personas de edad avanzada**] sobre los
5 servicios, beneficios, programas y actividades que ofrecen las agencias públicas y
6 entidades privadas.

7 (z) Designará aquellos comités especiales que estime necesarios para llevar a
8 cabo las funciones de la Oficina, en consulta con el Consejo Consultivo.

9 (aa) Recomendará al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa aquellas
10 medidas que crea necesarias para atender las necesidades y problemas de *los adultos*
11 *mayores* [las **personas de edad avanzada**].

12 (bb) Analizará los factores que afectan el ejercicio de los derechos civiles,
13 políticos, sociales y culturales, así como la prestación de servicios y beneficios
14 conferidos a las personas de edad avanzada, a los fines de orientar y asesorar sobre
15 los requisitos, mecanismos, medios, recursos y procedimientos para hacer valer los
16 mismos o beneficiarse de éstos.

17 (cc) Investigar, canalizar y resolver las peticiones o querellas en las que se
18 alegue que algún acto administrativo o la inacción de cualquier agencia pública o
19 entidad privada lesiona los derechos que la Constitución [del **Estado Libre Asociado**]
20 de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes y
21 reglamentos en vigor le reconocen a *los adultos mayores* [las **personas de edad**



1 **avanzada**]; o en las que se alegue que se han negado beneficios y oportunidades a que
2 tienen derecho, o que afectan los programas en beneficio de *los adultos mayores* [**las**
3 **personas de edad avanzada**] y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho,
4 así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o a
5 cualquier agencia pública o entidad privada que incurra en tales actuaciones.

6 (dd) Asegurar que las agencias cumplan y adopten programas de acción
7 afirmativa o correctiva y promover que las entidades privadas las incorporen, a fin de
8 propiciar y lograr el cumplimiento con los derechos y beneficios conferidos por las
9 leyes y reglamentos a *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**].

10 (ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes
11 para atender las violaciones a la política pública establecida en relación a *los adultos*
12 *mayores* [**las personas de edad avanzada**]. La Oficina tendrá discreción para radicar
13 tales acciones por sí o en representación de parte interesada, ya sean *los adultos mayores*
14 [**personas de edad avanzada**] individualmente o una clase. La Oficina estará exenta
15 del pago y cancelación de todo tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la
16 radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la
17 obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias
18 públicas del [**Estado Libre Asociado**] Gobierno de Puerto Rico.

19 (ff) Mantener una revisión y evaluación continua del cumplimiento con los
20 servicios y las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades privadas para
21 evitar violaciones a los derechos de *los adultos mayores* [**las personas de edad**

ll

1 **avanzada]** y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con el propósito de
2 garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las
3 necesidades, exigencias y aspiraciones de este sector de la población.

4 (gg) Cooperar y establecer redes de trabajo, intercambio de información y
5 experiencias con las agencias, entidades privadas y organismos federales e
6 internacionales dedicados al desarrollo y promoción de los derechos y beneficios de
7 *los adultos mayores [las personas de edad avanzada]."*

8 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 12 de la "Ley del Procurador de las Personas
9 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013,
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 12.- Consejo Consultivo; Creación

12 Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina,
13 para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada en
14 relación con la implantación de esta Ley. El Consejo Consultivo estará integrado por
15 diecisiete (17) miembros cuya composición será la siguiente: nueve (9) miembros ex
16 officio en representación del interés público y ocho (8) miembros en representación
17 del interés de la comunidad. Los miembros ex officio en representación del interés
18 público serán a saber: el Secretario(a) del Departamento de Salud, el Secretario(a) del
19 Departamento de la Familia, Secretario(a) del Departamento de Educación,
20 Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario(a) del
21 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Secretario(a) del Departamento de la



1 Vivienda, el Procurador(a) del Paciente, el [Procurador(a)] Defensor de las Personas
2 con Impedimentos y la Procuradora de las Mujeres o el representante que estos
3 funcionarios designen expresamente para estos propósitos. De los ocho (8) miembros
4 en representación del interés de la comunidad, cuatro (4) de los mismos deberán ser
5 *adultos mayores* [personas de edad avanzada].

6 Todos los miembros en representación del interés de la comunidad deberán ser
7 personas de probada capacidad y liderato, conscientes de las necesidades y
8 problemáticas de *los adultos mayores* [las personas de edad avanzada] e identificadas
9 con el respeto por los derechos que le asisten a éstas.

10 Nueve (9) miembros constituirán quórum para celebrar las reuniones del
11 Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las/los presentes. El
12 Consejo Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos,
13 deliberaciones y ejecución de sus funciones. La Oficina proveerá al Consejo Consultivo
14 las instalaciones, equipos, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las
15 funciones que le asigna esta Ley.

16 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces sea convocado por el
17 Procurador(a), pero nunca menos de seis (6) veces al año, al menos una (1) vez cada
18 dos (2) meses. El Consejo Consultivo mantendrá un récord de las reuniones,
19 comparecencias y de las recomendaciones presentadas al Procurador(a).

20 Se establece, además, que los miembros del Consejo Consultivo, bien sean del
21 interés público o de la comunidad, serán nombrados por el Gobernador(a) [del Estado]



1 **Libre Asociado]** de Puerto Rico sin necesidad del consejo y consentimiento del Senado
2 **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, de los ocho
3 (8) miembros en representación del interés de la comunidad, cinco (5) miembros serán
4 nombrados por el término de dos (2) años y tres (3) miembros por el término de tres
5 (3) años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por tres (3) años.
6 Los miembros del Consejo Consultivo elegirán su Presidente(a) de entre sus
7 miembros, no obstante, el mismo deberá surgir de entre los miembros del interés de
8 la comunidad. Los miembros representantes del interés público ejercerán su oficio
9 mientras dure su ministerio gubernamental. Al momento del cese de su ministerio,
10 serán remplazados por la persona que ocupe tal cargo público."

11 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 13 de la "Ley del Procurador de las Personas
12 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 13.- Dietas para los miembros del Consejo Consultivo

15 Los miembros del Consejo Consultivo recibirán una dieta de cincuenta (50)
16 dólares por cada reunión a la que asistan, o por la asistencia a sesiones o reuniones de
17 comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o
18 realización de encomienda autorizada por el Presidente del Consejo Consultivo a la
19 que asistan, excepto aquéllos que sean jefes de agencias del Gobierno **[del Estado**
20 **Libre Asociado]** de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente del



1 Consejo Consultivo, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133)
2 por ciento de la dieta que reciban los demás miembros del Consejo Consultivo.

3 Aquel miembro del Consejo Consultivo que reciba una pensión por mérito o
4 años de servicio o anualidad de la Administración de Sistemas de Retiro [de los
5 Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] o de cualesquiera de sus
6 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá
7 recibir el pago de dietas sin que se afecte su derecho a la pensión o anualidad de
8 retiro."

9 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 14 de la "Ley del Procurador de las Personas
10 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 14.- Funciones y Deberes del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la
13 Vejez

14 El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, los
15 siguientes deberes y funciones:

16 (a) Asesorar a la Oficina en materias relacionadas con las necesidades y el
17 bienestar de los adultos mayores [las personas de edad avanzada] en sus aspectos físico,
18 mental y socioeconómico, sobre todo, evaluar la política pública relacionada con la
19 situación de las personas de edad avanzada en el ámbito de la educación y
20 capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la salud,
21 entre otros, con el propósito de propulsar acciones que contribuyan a procurar la



1 participación de *los adultos mayores* [**las personas de edad avanzada**] en todas las
2 esferas de la vida social, política, económica y cultural.

3 (b) Asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar
4 los programas y proyectos desarrollados bajo esta Ley y hacer las recomendaciones
5 que estime pertinente al Procurador(a).

6 (c) Recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los
7 programas que desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de *los adultos*
8 *mayores* [**las personas de edad avanzada**].

9 (d) Asesorar a la Oficina con respecto a la distribución de fondos y ayuda
10 económica proveniente de donaciones y otras aportaciones que reciba la Oficina.

11 (e) Hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas
12 que se adopten al amparo de esta Ley.

13 (f) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de
14 trabajo anual y de propuestas de la Oficina.

15 (g) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley."

16 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 15 de la "Ley del Procurador de las Personas
17 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 76-2013,
18 para que lea como sigue:



1 "Artículo 15.-Tramitación de Peticiones o Querellas.

2 Se faculta al Procurador(a) a establecer los sistemas necesarios para el acceso,
3 recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas de edad
4 avanzada cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y
5 entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los
6 Estados Unidos de América, la Constitución **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto
7 Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

8 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se
9 tramitará en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en
10 cumplimiento de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,**
11 **conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre**
12 **Asociado de Puerto Rico"]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de*
13 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*. El Procurador(a)
14 notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y
15 en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá notificarlo a
16 la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los
17 hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar
18 tal investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no
19 investigar la querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para
20 ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la
21 determinación.



1 No obstante, el Procurador(a) no investigará aquellas querellas cuando:

2 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

3 (b) Sean carentes de mérito.

4 (c) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

5 En aquellos casos en que la querella radicada no plantee controversia
6 adjudicable alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la
7 Oficina, el Procurador(a) orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia
8 concernida, si ello fuera necesario.

9 El Procurador(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere
10 esta Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas
11 administrativas que se celebren. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por
12 lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
13 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico"] Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y los reglamentos que
16 adopte la Oficina para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de reconsideración
17 y revisión de la determinación adversa del Procurador(a) y su facultad para imponer
18 y cobrar multas administrativas hasta diez mil (10,000) dólares, así como podrá
19 imponer la compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños
20 emocionales."



1 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 17 de la "Ley del Procurador de las Personas
2 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley ~~Núm.~~ 76-2013,
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 17.- Reglas y Reglamentos.

5 Se faculta a la Oficina para adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren
6 necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que establece esta Ley. Las
7 reglas y reglamentos que no sean de carácter interno tendrán fuerza de ley, una vez se
8 cumpla con lo dispuesto en la [Ley Núm. 112 de 20 de junio de 1957, conocida como
9 "Ley sobre Reglamentos de 1958"] Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada".

11 Sección 17. - Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

